

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Abril Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024)

Radicación. 204004089001-2022-00339-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. ASOCIACION CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO, DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ, JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y DELFINA JOSEFA NARVAEZ GENES.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, en el que nos avisa de una posible nulidad presentado por el apoderado Judicial del demandante Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en el que solicita se haga control de legalidad, toda vez que se observa que ya existe sentencia y no existe seguridad de que estuvieran notificados todos los demandados.

ANTECEDENTES :

Este despacho una vez examinado el proceso observa que el demandante notificó al demandado ASOCIACION CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO, de conformidad a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico asoculrec@gmail.com , observándose que adjunta la demanda y el mandamiento de pago, se siguió adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos, es decir, se realizó todo el trámite sin haberse integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 133 a 137, las causales de nulidad, la oportunidad para proponerlas, su trámite y requisitos, indica el artículo 135 inciso 4° del C.G.P., que el Juez rechazara de plano aquellas nulidades que se pudieron proponer como excepción previa o que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

Nótese que el artículo 133 numeral 8° menciona: *(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).

Tenemos entonces que el demandante al momento de realizar la notificación de la demanda, omitió notificar las demás partes del proceso, como son DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ, JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y DELFINA JOSEFA NARVAEZ GENES, circunstancia por la que nos encontramos ante la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que efectivamente se configura la causal invocada de indebida notificación de la demanda, pues se extrae del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que, el cual reza: "*(...) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES*

PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)” de la norma traída a colación se extrae que de no haberse notificado a todas las partes del proceso, no se podría continuar con el trámite procesal respectivo y en el caso sub examine no se cumplió con esa carga procesal con respecto a las demás partes demandadas, violentando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de ellos; así las cosas, se insiste, se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto de seguir adelante con la ejecución adiado 13 de febrero de 2023 inclusive.

De otro lado, pero en el mismo sentido, se instará al apoderado de la parte demandante a que realice la notificación de los demandados DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ, JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y DELFINA JOSEFA NARVAEZ GENES, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante inclusive, de conformidad con lo normado en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P..

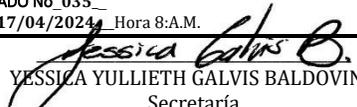
SEGUNDO.- Instese al apoderado de la parte demandante, a realizar las actuaciones tendientes a notificar a los demas demandados DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ, JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y DELFINA JOSEFA NARVAEZ GENES a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035 _ Hoy 17/04/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría